



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **129**

Fecha: 12/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00265	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CARLOS ANDRES PEREZ FERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	11/09/2023	11-11	
41001 41 05001 2018 00874	Ordinario	BETTY BARRIOS CERQUERA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto termina proceso por Pago	11/09/2023	318-3	
41001 41 05001 2022 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ORSAL E.U	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE JULIO DE 2024 9 AM. CORRE TRASLADO EXXCEPCIONES	11/09/2023	234-2	
41001 41 05001 2023 00196	Ordinario	YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN	YULI FABIOLA HERNÁNDEZ GUERRERO representante legal de PSICICOLA BOTERO S.A.	Auto requiere	11/09/2023	191-1	
41001 41 05001 2023 00211	Ordinario	JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 09 DE JULIO DE 2024 9 AM	11/09/2023	151-1	
41001 41 05001 2023 00238	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	FILTROS Y LUBRICANTE DEL HUILA LTDA	Auto ordena correr traslado	11/09/2023	117-1	
41001 41 05001 2023 00242	Ordinario	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	ROCIO DURAN RAMIREZ	Auto admite demanda	11/09/2023	344-3	
41001 41 05001 2023 00368	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DEL HUILA - T&O S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS SO PENA DE RECHAZO	11/09/2023	125-1	
41001 41 05001 2023 00369	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE LE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/09/2023	123-1	
41001 41 05001 2023 00371	Amparo de Pobreza	ALEXANDRA LEGUIZAMO SOSA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza	11/09/2023	3-4	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA12/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00265-00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ

Neiva (Huila), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 15 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ** y, a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**; así mismo, se ordenó notificación personal al demandado conforme lo establecido en el artículo 41 literal A) y 108 del C.P.T.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado.

Con auto de 09 de junio de 2023, se designó como curadora ad-litem del demandado al Dr. **CRISTIAN CAMILO ROJAS MENDEZ**, quien aceptó el encargo mediante memorial de 18 de julio de 2023, a quien se lo notificó la demanda el 15 de agosto de la misma anualidad. Vencido el término de traslado, se observa que presentó contestación, pero no propuso excepciones de mérito.

El día 06 de noviembre de 2023, se realizó la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### 3. CONSIDERACIONES

En presente caso, el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**, se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificada el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, y tampoco solicitó pruebas adicionales. (archivo 12 expediente electrónico cuaderno único)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$54.100**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** y en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$54.100**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>129.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00874 00**  
**EJECUTANTE: BETTY BARRIOS CERQUERA**  
**EJECUTADO: JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**

Neiva – Huila, once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **EDNA ROCIO RINCON OSPINA**, tiene facultad expresa para **recibir**, conforme se desprende del archivo 43 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución; así mismo se verifica que la parte demandada realizó el pago de cada uno de los emolumentos y obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo de 23 de marzo de 2021, conforme se dijo en el auto de 26 de mayo de 2023, por el cual se aprobó la transacción realizada por las partes. Del mismo modo, se observa que fue realizado el pago del cálculo actuarial, según se ordenó en el numeral CUARTO del mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021 y el auto del 09 de agosto de 2023, (Archivo 134, 137 Cuaderno Ejecución Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **BETTY BARRIOS CERQUERA** en contra **JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>129.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00496-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

Neiva-Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

## 2. CONSIDERACIONES

### **De la contestación de la demanda por la ejecutada**

Mediante escrito de 08 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la demandada, contestó la demanda en término y propuso la excepción de mérito que denominó como: *“INCERTIDUMBRE DE LO ADEUDADO, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”*.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

*“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la demandada.

Por último, se procederá a fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

### **De la solicitud de desembargo**

Mediante memorial 08 de agosto de 2023, la apoderada de la ejecutada, solicita el desembargo de las cuentas bancarias, teniendo en cuenta que en el Despacho Judicial obra título judicial tendiente a garantizar la obligación, en dado caso que la empresa resulte condenada.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Al respecto tenemos que el artículo 104 del C.P.T. y S.S. refiere lo siguiente:

**“ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE.**  
**Si el deudor *pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.***

*Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.*

*Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”* (Resalta el Despacho)

Conforme a la norma en cita y una vez revisado el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, ni tampoco se ha prestado caución que garantice el pago a la ejecutante, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo que la solicitud elevada por la apoderada ejecutada se torna improcedente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito que denominó como **INCERTIDUMBRE DE LO ADEUDADO**, y **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, obrante en el archivo 15 del expediente electrónico, cuaderno único.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, el día **10 DE JULIO DE 2024, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>129.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00196-00**  
**DEMANDANTE: YOHAN ANDRÉS DUSSÁN BAHAMÓN**  
**DEMANDADO: I.C. PISCÍCOLA BOTERO S.A.**

Neiva-Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #13-14, expediente electrónico), donde remite certificado de entrega del citatorio, a través de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrió copia de la citación debidamente cotejada y sellada, donde se prevea al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Igualmente, se puede verificar que el apoderado actor no dirigió la notificación a la dirección que la demandada dispuso para notificaciones judiciales en el certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, la Cra. 5 #10 - 49 Ed Plaza Real Of 501 de la ciudad de Neiva.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo anterior, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

Ahora bien, si agotada en debida forma la citación para notificación personal la demandada no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio personal, la parte interesada deberá continuar con la citación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Finalmente, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, se puede observar que registra como canal de notificación electrónica el correo [gerencia@botero.com.co](mailto:gerencia@botero.com.co); por tanto, se insta al apoderado actor para que realice la notificación de manera electrónica, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío **como del acuse de recibido por parte del demandado, donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00211-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DIEGO ARIAS VALDERRAMA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC”

Neiva-Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación personal realizado a la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 13 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos

No obstante lo anterior, el Dr. **ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, obrando como apoderado judicial general de la demandada, **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC,”** mediante memorial de 04 de agosto de 2023, (archivo #11 cuaderno 1 expediente electrónico), informa que hubo una indebida notificación realizada por la parte actora, al no haberse allegado la subsanación de la demanda y auto admisorio de la misma; de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, por lo que se cumplen los presupuestos para tener por notificado a la misma por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al profesional en mención, al cumplirse los presupuestos legales, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se ordenará remitir, por secretaría, el expediente electrónico a la dirección electrónica mencionada; sin embargo, se debe poner de presente al demandado que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda se hará de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem. Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA “UCC”**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, identificado con la C.C. No. 71.311.120, portador de la tarjeta profesional No. 121.978 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **09 de julio de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00238 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA

Neiva – Huila, once (11) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total, elevada por la apoderada de la parte actora

**2. CONSIDERACIONES**

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación y pago de título judicial, se advierte que la parte demandada, hasta el momento, no ha sido notificada; sin embargo, con el depósito judicial realizado de manera voluntaria, que reposa en el folio 05 del archivo 08 y el Archivo 09 del expediente electrónico, se verifica que la demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucido lo anterior, el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

(...)

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y dado que el título judicial que ha sido constituido fue de forma voluntaria por la demandada, el Despacho, previo a resolver la solicitud de terminación por pago total de la



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

obligación, correrá traslado a la parte demandada, por tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, por conducta concluyente, a la demandada **FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA**” conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del escrito de escrito de terminación a la parte demandada, obrante en el archivo 08 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00242-00  
**Demandante** CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA  
"MERCANEIVA"  
**Demandado** ROCÍO DURÁN RAMÍREZ

Neiva – Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, a través de su representante legal, en contra de la señora **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #12 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 25 de julio de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, a través de su representante legal, en contra de la señora **ROCÍO DURÁN RAMÍREZ**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

**TERCERO:** Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

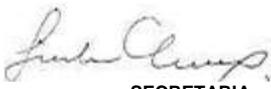
**CUARTO:** Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional [j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>129.</b></p>  <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00368 00**  
**EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**EJECUTADO: TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S.**  
**SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Neiva – Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, por un valor de **\$2.965.333**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$140.400**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$3.105.733**, junto con la respectiva certificación expedida el 29 de noviembre de 2022; el requerimiento remitido a **TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA S.A.S. SIGLA T&O ESPECIALIZADOS S.A.S.**, fechado el 22 de septiembre de 2022, y entregado el 29 de septiembre de 2022 a la calle 68 No. 1 a 69 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar. En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.965.333**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$140.400**, por concepto de intereses moratorios.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00369 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
**EJECUTADO:** ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, por un valor de **\$2.400.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$39.500**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.439.500**, junto con la respectiva certificación expedida el 28 de octubre de 2022; el requerimiento remitido a **ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, fechado el 21 de julio de 2022, y entregado el 26 de julio de 2022 a la carrera 13 a No. 25 - 41 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

*"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).*

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$2.400.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$39.500**, por concepto de intereses moratorios.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 129.**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** AMPARO POBREZA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00371-00  
**Peticionario** ALEXANDRA LEGUÍZAMO SOSA

Neiva – Huila, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **ALEXANDRA LEGUÍZAMO SOSA**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de un defensor público.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la señora **ALEXANDRA LEGUÍZAMO SOSA**, identificada con C.C. N° 1.075.309.730 de Neiva.

**SEGUNDO: EXONERAR** a la señora **ALEXANDRA LEGUÍZAMO SOSA** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **ALEXANDRA LEGUÍZAMO SOSA**, un defensor público para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la **CLÍNICA BELO HORIZONTE** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

**CUARTO:** Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>129.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---